



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de agosto de 2020, se **RECHAZA** la anterior demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que en el auto referido se le indicó que debería aportar el contrato de administración o mandato suscrito entre la demandante y GLOBAL INMOBILIARIA SAS, de lo cual no dio cumplimiento y por tal razón no se constituye el título ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.

Vale la pena indicar que cuando no se tiene un contrato por escrito, el arrendador tendrá que pre-constituir la prueba con el fin de cobrar los cánones de arrendamientos dejados de percibir.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 DE septiembre DE 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 45

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

